

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre primero de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2020-00371-00

Visto que el expediente no cumplió con los requisitos del Acuerdo CSJBTA 23-42 de 26 de abril de 2023, “Por medio del cual se ordena una redistribución de procesos a ser asignados a los Juzgados 52, 53, 54, 55 y 56 Civiles del Circuito de Bogotá”, este despacho avoca nuevamente conocimiento del proceso de referencia.

Notifíquese, (2)

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre primero de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2020-00371-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta, la contestación a la reforma de la demanda presentada por la Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital, quien a pesar de realizar el respectivo traslado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, la parte actora guardo silencio.
2. Requerir a la parte demandante, para que proceda a realizar la notificación de la reforma de la demanda en el término de treinta (30) días a La Secretaría General - Alcaldía Mayor De Bogotá y El Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público- D.A.D.E.P. según lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., septiembre primero de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-000150-00

Precedente, como es lo solicitado en el escrito que antecede, el Despacho al tenor de dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso dispone:

- Concédase ante el superior y en el efecto **DEVOLUTIVO** la apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2023.

Remítase por secretaría el expediente de forma digital al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá- Reparto, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre primero de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2021-00197-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado del demandado Jorge Eliecer Fernández de Castro Dangond, contra el auto de 2 de febrero de 2023 mediante el cual se designaron peritos para dirimir la controversia.

Fundamentos del Recurso

Manifiesta el recurrente que hay una falta por parte del despacho, al no pronunciarse sobre la solicitud presentada referente a la valoración del peritaje aportado por la parte, así como del contrato de prestación de servicios profesionales de Representación Judicial

Así las cosas, solicita al despacho se pronuncie sobre los mismos.

Traslado del recurso

Sustenta el demandante que en esta clase de procesos en los que únicamente es posible discutir el monto de la indemnización, lo que procede, ante el desacuerdo que manifieste el demandado, es el decreto y practica del dictamen previsto en el numeral 5º del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

Así mismo, solicita se de aplicación en lo previsto en el artículo 167 del CGP, en el sentido de que es la parte interesada en la prueba quien tiene la carga de procurar que la misma tenga lugar.

Consideraciones

Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

Por lo tanto, rápidamente el Despacho encuentra la improsperidad de la censura, toda vez que advierte esta sede judicial, que en el numeral 5º del auto de 2 de febrero de 2023, se da el trámite pertinente a la manifestación de inconformidad del demandado, en sentido de aplicar lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015. “Designar como perito evaluador a Eduardo José Ustariz Aramendiz, quien recibe notificaciones en el correo electrónico eustariz64@gmail.com y al perito Emerson Gustavo Gámez Baquero,

quien hace parte de la lista de auxiliares del IGAC y puede ser contactado en la dirección electrónica emersongamezb2@gmail.com , para que avalúen los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

Deben tener en cuenta los peritos que solo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble (Numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3. ibidem).”

Téngase en cuenta que la norma en comento dispone lo siguiente:

*“Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá **pedir** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.*

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.”

Por lo anterior el despacho no revocará el auto al estar cumpliendo lo establecido por la ley.

Con respecto a la valoración del contrato de prestación de servicios profesionales de Representación Judicial, revisado el escrito de contestación de la demanda, no se encuentra alusión a la misma, por lo que el despacho no se pronunciara al respecto.

En conclusión, se mantendrá en su integridad el auto de 2 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve mantener incólume el auto de 2 de febrero de 2023 conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre primero de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00236-00

Visto que el expediente no cumplió con los requisitos del Acuerdo CSJBTA 23-42 de 26 de abril de 2023, “Por medio del cual se ordena una redistribución de procesos a ser asignados a los Juzgados 52, 53, 54, 55 y 56 Civiles del Circuito de Bogotá”, este despacho avoca nuevamente conocimiento del proceso de referencia.

Notifíquese, (2)

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre primero de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00236-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

1.No tener en cuenta el recurso de apelación impetrado por Dora Elsa Rodríguez León, habida cuenta que, conforme a lo establecido por el artículo 73 del Código General del Proceso, quien haya de comparecer al proceso, deberá hacerlo por conducto de abogado legalmente facultado. En caso de que la inconforme ostente dicha calidad, deberá acreditarlo al despacho.

2.Tengase en cuenta la documental, con la que la parte demandante acredita el trámite de notificación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, así mismo requiérase para que en el término de treinta (30) días notifique el auto admisorio de la demanda a Herminda Rodríguez León, en los términos previstos en el artículo 292 del C.G.P. o, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese, (2)


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre primero de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00298-00

Visto que el expediente no cumplió con los requisitos del Acuerdo CSJBTA 23-42 de 26 de abril de 2023, “Por medio del cual se ordena una redistribución de procesos a ser asignados a los Juzgados 52, 53, 54, 55 y 56 Civiles del Circuito de Bogotá”, este despacho avoca nuevamente conocimiento del proceso de referencia.

Notifíquese, (2)

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre primero de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2021-00298-00

Acreditado como se encuentra el emplazamiento de Santos Nicolás Ariño y las personas indeterminadas que se crean con derecho, el Despacho resuelve nombrar como curador ad litem a Marco Fidel Chacón Olarte, quien puede ser ubicado en el correo electrónico marcofabogado@gmail.com. Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Por secretaría infórmesele su designación a través del correo electrónico señalado, y hágase la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, para lo cual se deberá, manifestar la aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (núm. 7° art. 48 C.G. del P.).

En caso que la profesional del derecho acepte la designación realizada, se le remitirá el traslado de la demanda así como el auto de designación a su dirección de correo electrónico, luego de lo cual, y conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje, computándose a partir de dicho momento los términos correspondientes.

Notifíquese, (2)

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre primero de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00399-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por apoderado de los demandados Europa Fusión LTDA y Nelson Díaz Laverde, con respecto al auto que requiere dar cumplimiento a las cautelas decretadas en auto de 20 de agosto de 2021, sin embargo, como se puede constatar en el expediente, en auto de esta misma fecha, el despacho dejó sin valor ni efecto el auto motivo de la controversia, no habiendo lugar a resolver el recurso de reposición interpuesto por sustracción de materia.

2. Según lo dispuesto en el artículo 602 del Código General del Proceso, la parte demandada deberá prestar caución por la suma de SIETE MIL MILLONES DE PESOS \$ 7.000.000.000,^{00 M^{cte}}. Concédase el termino de 15 días, para que la parte demandada preste la caución. Una vez fenecido dicho termino, ingrese al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese, (2)

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre primero de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2021-00399-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, y dado que de vieja data es sabido que los autos abiertamente ilegales, no atan al juez ni a las partes, el Despacho dispone:

Dejar sin valor ni efecto el auto de 8 de febrero de 2023 que requiere dar cumplimiento a las cautelas decretadas en auto de 20 de agosto de 2021, toda vez que revisado el expediente advierte este despacho, que existe una solicitud previa de la parte demandada con fundamento en el artículo 602 del C.G.P., a fin que el despacho señale el valor de la caución a efectos de impedir la práctica de medidas cautelares. Así las cosas, resulta evidente la improcedencia del auto emitido en aquella fecha.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre primero de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00399-00

Luis Fernando Montes Salazar citó a proceso ejecutivo de mayor cuantía a Nelson Díaz Laverde y Europa Fusión Ltda, a efecto de obtener el cobro de las sumas que dan cuenta las pretensiones de la demandada, profiriéndose orden de pago el 20 agosto de 2021.

La parte ejecutada se notificó por conducta concluyente del auto que libró mandamiento ejecutivo, sin proponer medio exceptivo alguno.

Por lo que, habiendo ejercido el control de legalidad sobre esta fase procesal, conforme lo consagra el artículo 132 del Código General del Proceso, es del caso dar aplicación al artículo 440 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Circuito de Bogotá. D.C.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del Crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto: Condenar en costas procesales a la parte ejecutada. Para efectos de su liquidación, se señalan como agencias en derecho la suma de \$20.000,000,00 M/cte. Líquidense por secretaria.

Notifíquese, (3)

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre primero de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00067-00

En aplicación a lo establecido en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso y por considerarlas conducentes pertinentes y necesarias, el Despacho para llevar a cabo la audiencia convocada en proveído adjunto, procede a decretar las siguientes pruebas:

1. Solicitadas por la parte demandante:

Documentales: Las aportadas con el libelo genitor.

Testimoniales: Cítese a Leidy Marcela Peña y Jhon Alejandro Rodríguez Africano, a fin de que rindan interrogatorio.

Conforme a lo pedido por la parte, se decreta el interrogatorio de parte de los demandados Natalia Sánchez Álvarez en calidad de Representante Legal de Seguros Generales Suramericana S.A y Mónica Gamba Parra

Se decreta la declaración de parte de Yineth Paola Lozano Sandoval

2. Solicitadas por la parte demandada. (Seguros Generales Suramericana S.A)

Documentales: Las aportadas con la contestación de la demanda.

Testimoniales: Cítese a Edgar Adrián Ortiz Muñoz, a fin de que rinda interrogatorio y ratifique el contenido del documento que obra en el proceso, conforme el at.262 del C.G.P.

Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante Yineth Paola Lozano Sandoval

Por su parte, se rechazan las pruebas solicitadas como “pruebas por informe”, toda vez que las mismas, se pudieron obtener a través del derecho de petición.

Las partes y/o sus representantes legales deberán comparecer a efectos de

que el Despacho los interrogue oficiosamente de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Notifíquese (3),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. i46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre primero de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00067-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Comoquiera que se surtió el traslado de la contestación de la demanda y no hay excepciones previas por resolver, se señala la hora de las 9:30am. del día 25 del mes de septiembre del año 2023, como fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. A dicha audiencia deberán comparecer de manera obligatoria las partes y sus apoderados, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Las partes y sus apoderados, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, deberán aportar sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10°, y el artículo 96 numeral 5° del Código General del Proceso.

A los correos electrónicos de los intervinientes, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vínculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-civil-del-circuito-de-bogota/46>, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

Notifíquese (3),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre primero de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00067-00

Respecto de la solicitud de la declaratoria de perdida de competencia conforme lo prevé el artículo 121 del Código General del Proceso, alegada por la demandante Yineth Paola Lozano Sandoval, se indica que la prórroga concedida mediante auto del 26 de agosto de 2022 fue prematura por cuanto el término de un año concluiría el 21 de abril de 2023, por tanto los seis meses se empiezan a contabilizar desde esa fecha, término que concluye el 21 de octubre de 2023 término que aún no ha llegado, por lo que no se decretará la perdida de competencia.

Notifíquese (3),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., septiembre primero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-21-2022-00764-01

De conformidad con el inciso 2 del artículo 326 en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso, se declara inadmisibile el recurso de apelación presentado contra el auto de fecha 24 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual, se ordenó la devolución del despacho comisorio 011 de 2022 al comitente, como quiera que, conforme a los artículos 37, 38, 39 y 321 del Código General del Proceso, la decisión recurrida no es susceptible del recurso de apelación.

Conforme lo anterior, se ordena la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen, previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereyra Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00430-00

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, el juzgado

DISPONE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por conducto de apoderado judicial por **HUGO ALEXANDER RODRIGUEZ y CAROL YURLEY QUINTERO ACEROS** contra **JOSÉ ISAAC BUITRAGO LANCHEROS, BANCO DE OCCIDENTE, BOGOTA LIMPIA S.A.S. y COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS.**

2.- Tramítese el presente asunto por el procedimiento verbal de que trata el artículo 368 del Código General del Proceso.

3.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.) Notifíqueseles en la forma establecida en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Reconózcase personería al abogado EDINSON CARDONA AGUIRRE como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 110013103046-2023-00438-00

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el juzgado

DISPONE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA** de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO** instaurada por conducto de apoderado judicial por **ANA PATRICIA CARRILLO AMEZQUITA, GIOVANNI ARMANDO CARRILLO AMEZQUITA, HECTOR CARRILLO AMEZQUITA, HENRY RAFAEL CARRILLO AMEZQUITA, VICTOR HUGO CARRILLO AMEZQUITA** y **JUVENAL CARRILLO AMEZQUITA** contra **COSMOS CONSTRUCTORES SAS**.

2.- Tramítense el presente asunto por el procedimiento verbal de que trata el artículo 374 del Código General del Proceso.

3.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.) Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

4.- Previo a decretar la medida cautelar de – Inscripción de la demanda, apórtese la caución, equivalente al 20% del valor total de las pretensiones, tal como lo dispone inciso 2 del numeral 7 del Art.590 del Código General del Proceso.

5.- Reconózcase personería al abogado **RAFAEL ENRIQUE CANTILLO PULIDO** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00413-00

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) PROCÉDASE a FORMULAR en debida forma las pretensiones de la demanda.

Tómese en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso *“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: “3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento””*.

En el presente caso, según lo consignado, concurre una omisión de este tipo, pues según lo descrito expresamente en los numerales SEGUNDO y TERCERO del acápite de pretensiones de la demanda, se solicita el reconocimiento y entrega de un dinero que deben ser reconocido y adjudicado previamente mediante el respectivo trámite sucesoral de los causantes José Manuel Vera Orjuela (Q.E.P.D) y Elodia Monroy de Vera, (Q.E.P.D), mientras que la tercera pretensión hace alusión a un proceso divisorio que busca lograr la venta de un inmueble, lo cual sin duda debe tramitarse mediante un procedimiento especial, una vez se reconozca el derecho de dominio a los respectivos herederos.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00413-00

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) PROCÉDASE a FORMULAR en debida forma las pretensiones de la demanda.

Tómese en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso *“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: “3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento””*.

En el presente caso, según lo consignado, concurre una omisión de este tipo, pues según lo descrito expresamente en los numerales SEGUNDO y TERCERO del acápite de pretensiones de la demanda, se solicita el reconocimiento y entrega de un dinero que deben ser reconocido y adjudicado previamente mediante el respectivo trámite sucesoral de los causantes José Manuel Vera Orjuela (Q.E.P.D) y Elodia Monroy de Vera, (Q.E.P.D), mientras que la tercera pretensión hace alusión a un proceso divisorio que busca lograr la venta de un inmueble, lo cual sin duda debe tramitarse mediante un procedimiento especial, una vez se reconozca el derecho de dominio a los respectivos herederos.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103046- 2023-00421-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a adjuntar al plenario el original título báculo de la presente acción, esto es el Pagaré No. 830000004193, téngase en cuenta que si bien se encuentra relacionado en la demanda no obra en el medio digital.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2021-00517-00

Tomando en cuenta que el extremo accionante no dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, se dispone su rechazo con sujeción en el Inc. 3° del art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** la presente acción constitucional.
- 2. DEVOLVER** los anexos a la parte interesada sin necesidad de Desglose.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00392-00

Tomando en cuenta que el extremo accionante no dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, se dispone su rechazo con sujeción en el Inc. 3° del art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

1. RECHAZAR la presente acción constitucional.
2. DEVOLVER los anexos a la parte interesada sin necesidad de Desglose.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00398-00

Tomando en cuenta que el extremo accionante no dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, se dispone su rechazo con sujeción en el Inc. 3° del art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

1. RECHAZAR la presente acción constitucional.
2. DEVOLVER los anexos a la parte interesada sin necesidad de Desglose.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., septiembre primero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00322-00

Se pronuncia el despacho frente a la solicitud de corrección en contra del auto del 19 de julio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Antecedentes

La parte demandante solicitó que se corrigiera el mandamiento de pago, en la medida en que este fue librado a favor de «**Stein Colombia S.A.S.**» y no de «**Sten Colombia S.A.S.**».

Consideraciones

El artículo 286 del Código General del Proceso contempla la posibilidad de solicitar la corrección de toda providencia cuando haya “error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas”. Este artículo es la base del demandante para solicitar que el despacho cambie la expresión «Stein» por «Sten».

Le asiste la razón al recurrente al afirmar que hubo un error en el mandamiento del pago, en la medida en que fue librado a favor de «Stein Colombia S.A.S.» y no a favor de «Sten Colombia S.A.S.». Así las cosas, en aplicación de lo indicado en el parágrafo del artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado

Resuelve:

Primero: Corregir el numeral primero del auto calendarado el 18 de mayo hogaño. En tal sentido, este quedará así:

Primero: Librar mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de **Sten Colombia S.A.S.** en contra de **Colman Obras Civiles S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la **factura nro. 8613933:**

1.1. \$3.778.967,57 m/cte., correspondiente al capital incorporado en el evocado título.

1.2. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.

2. Por la **factura nro. 8613932**:
 - 2.1. \$16.694.802 m/cte., correspondiente al capital incorporado en el evocado título.
 - 2.2. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Por la **factura nro. 8614554**:
 - 3.1. \$19.641.426 m/cte., correspondiente al capital incorporado en el evocado título.
 - 3.2. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.
4. Por la **factura nro. 8614555**:
 - 4.1. \$13.703.425,96 m/cte., correspondiente al capital incorporado en el evocado título.
 - 4.2. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.
5. Por la **factura nro. 8614556**:
 - 5.1. \$24.551.016,14 m/cte., correspondiente al capital incorporado en el evocado título.
 - 5.2. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.
6. Por la **factura nro. 8615147**:
 - 6.1. \$22.499.727,46 m/cte., correspondiente al capital incorporado en el evocado título.
 - 6.2. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.
7. Por la **factura nro. 8615146**:
 - 7.1. \$12.123.846,14 m/cte., correspondiente al capital incorporado en el evocado título.
 - 7.2. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.
8. Por la **factura nro. 8615145**:

- 8.1. \$17.789.686,04 m/cte., correspondiente al capital incorporado en el evocado título.
 - 8.2. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.
9. Por la **factura nro. 8615680**:
- 9.1. \$17.789.686,04 m/cte., correspondiente al capital incorporado en el evocado título.
 - 9.2. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.
10. Por la **factura nro. 8615681**:
- 10.1. \$12.123.846,14 m/cte., correspondiente al capital incorporado en el evocado título.
 - 10.2. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.
11. Por la **factura nro. 8615682**:
- 11.1. \$22.499.727,46 m/cte., correspondiente al capital incorporado en el evocado título.
 - 11.2. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.
12. Por la **factura nro. 8616229**:
- 12.1. \$16.068.103,52 m/cte., correspondiente al capital incorporado en el evocado título.
 - 12.2. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.
13. Por la **factura nro. 8616230**:
- 13.1. \$10.950.572,78 m/cte., correspondiente al capital incorporado en el evocado título.
 - 13.2. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la

Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.

14. Por la **factura nro. 8616231**:

14.1. \$20.322.334,48 m/cte., correspondiente al capital incorporado en el evocado título.

14.2. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.

15. Por la **factura nro. 8616832**:

15.1. \$22.499.727,46 m/cte., correspondiente al capital incorporado en el evocado título.

15.2. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.

16. Por la **factura nro. 8616831**:

16.1. \$12.123.846,14 m/cte., correspondiente al capital incorporado en el evocado título.

16.2. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.

17. Por la **factura nro. 8616830**:

17.1. \$17.789.686,04 m/cte., correspondiente al capital incorporado en el evocado título.

17.2. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.

18. Por la **factura nro. 8617429**:

18.1. \$21.773.929,80 m/cte., correspondiente al capital incorporado en el evocado título.

18.2. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.

19. Por la **factura nro. 8617428**:

19.1. \$13.313.634,32 m/cte., correspondiente al capital incorporado en el evocado título.

19.2. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.

20. Por la **factura nro. 8617427**:

20.1. \$17.215.825 m/cte., correspondiente al capital incorporado en el evocado título.

20.2. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Segundo: Mantener incólume las demás disposiciones del auto de 18 de mayo de 2023, del cual trata esta providencia.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado
electrónico No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés

(2023)Ref. 110013103-046- 2023-00348-00

Se pronuncia el despacho frente a la solicitud de corrección en contra del auto del 18 de julio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Antecedentes

La parte demandante solicitó que se corrigiera el mandamiento de pago, en la medida en que este fue librado por el pagaré nro. «60100888336» y no por el pagaré nro. a «6010088836».

Consideraciones

El artículo 286 del Código General del Proceso contempla la posibilidad de solicitar la corrección de toda providencia cuando haya “error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas”. Este artículo es la base del demandante para solicitar que el despacho cambie el número del pagaré en su auto.

Le asiste la razón al recurrente al afirmar que hubo un error aritmético en el mandamiento del pago, tal y como se evidencia en el mandamiento anexo a la demanda. Así las cosas, en aplicación de lo indicado en el párrafo del artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado

Resuelve:

Primero: Corregir el numeral primero del auto calendado el 18 de mayo hogaño. En tal sentido, este quedará así:

Primero: Librar mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de **Hilda Delfa Ulloa Herreño**, identificada con cédula nro. 41.752.878, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el **pagaré nro. 6010088836**:
 - 1.1. \$117.935.310 m/cte., correspondiente al capital incorporado en el evocado título.
 - 1.2. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.

2. Por el pagaré nro. 6340090201:

2.1. \$126.612.117 m/cte., correspondiente al capital incorporado en el evocado título.

2.2. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Segundo: Mantener incólume las demás disposiciones del auto de 18 de mayo de 2023, del cual trata esta providencia.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00388-00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo solicitado en el auto inadmisorio proferido el 24 de agosto de 2023, toda vez que no se aclararon los hechos base de las pretensiones de la demanda y, por lo tanto, no se acreditó el cumplimiento de los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado

Resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda por no haberse subsanado en debida forma.

Segundo: Dejar, por Secretaría, las constancias de rigor.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., septiembre primero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00409-00

Como quiera que se reunieron los requisitos legales de los artículos 82, 430 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** en contra de **Alexander Chávez Tumay y Doris Rodríguez Gómez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el **pagaré nro. 96162494**:

- 1.1. **8.267,9587 UVR**, convertidas al momento del pago en moneda legal colombiana, que equivalían a la suma de **\$2.672.132,81 m/cte** en la fecha de presentada la demanda, por concepto de las cuotas a capital vencidas.
- 1.2. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.3. **619.743,6992 UVR**, convertidas al momento del pago en moneda legal colombiana, que equivalían a la suma de **\$200.295.957,73 m/cte** en la fecha de presentada la demanda, por concepto del capital contenido en el título y no pagado hasta el momento.
- 1.4. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.5. **19.030,8011 UVR**, convertidas al momento de pago en moneda legal colombiana, que equivalían a la suma de **6.150.595,05 m/cte** en la fecha de presentada la demanda, por concepto de los intereses de plazo.
- 1.6. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia

Financiera de Colombia desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Segundo: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero: Ordenar al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándoles que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

Cuarto: Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 8° de LA Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

Quinto: Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian –, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Oficiése haciendo uso del medio técnico disponible en virtud del artículo por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el canon 111 del Código General del Proceso.

Secretaría remita comunicación al correo electrónico de dicha entidad, precisando que la respuesta deberá enviarla al correo institucional del juzgado j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto: Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados, identificados con los folios nro. 50S-40032707. Oficiése a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo.

Séptimo: Reconocer personería para actuar al abogado **José Iván Suárez Escamilla**, en calidad de representante legal de **Gesticobranzas S.A.S.**, la cual actúa, a su vez, en calidad de mandataria de la sociedad ejecutante.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado
electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Septiembre primero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00356-00

Como quiera que se reunieron los requisitos legales de los artículos 82, 430 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de **Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A.** en contra de **Juan Domingo Díaz Guamán**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el **pagaré nro. 01-00240205-03**, del 5 de junio de 2023:

- 1.1. \$184.874.718,29 m/cte., correspondiente al capital incorporado en el evocado título.
- 1.2. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Segundo: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero: Ordenar al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

Cuarto: Abstenerse de reconocer personería para actuar a la sociedad **Operation Legal Latam S.A.S.**, conforme a la renuncia allegada el día 17 de julio de 2023.

En ese orden de ideas, **se exhorta** a la parte ejecutante a acreditar el derecho de postulación para que el proceso continúe.

Quinto: Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –Dian–, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Oficiése haciendo uso del medio técnico disponible en virtud del artículo por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el canon 111 del Código General del Proceso.

Sexto: Requerir a la parte ejecutante para que adose al plenario los originales del título objeto de la presente acción y demás documentos complementarios (si fuere el caso). Para el efecto, la parte accionante, dentro del término legal de (5) días hábiles, deberá asistir a las instalaciones del Juzgado para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., septiembre primero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103046-2023-00402-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 774 del Código de Comercio, **se deniega** el mandamiento ejecutivo solicitado, mediante apoderado judicial, por **Cargas y Contenedores S.A.S.** contra la **Petroleum United Business Corp – Sucursal Colombia.**

Al analizar el acervo probatorio allegado con la demanda, se evidencia que las facturas de venta allegadas como base de la acción ejecutiva, no cuentan con una firma de aceptación por parte de la entidad ejecutada. Así mismo, tampoco se allega constancia de envío de dichas facturas.

Vale, entonces, recordar lo indicado por el artículo 774 del Código de Comercio, según el cual son requisitos de la factura de venta, además de los requisitos generales del artículo 621 del Código y 617 del Estatuto Tributario, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. [resaltado propio]¹

¹ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 410 de 1971. Por el cual se expide el Código de Comercio. Junio, 1971. Diario oficial. Junio. Nro. 33.339.



En este orden de ideas, y atendiendo a que, de acuerdo con el artículo 625, la eficacia de la presente acción se deriva de “una firma puesta en un título-valor”, se evidencia que no se está ante una obligación **exigible**.

Por otro lado, tampoco le es posible a este juzgado aducir la aceptación tácita contemplada en el artículo 773 del Código de Comercio, en la medida en que, aun cuando no hay una manifestación por parte del comprador, tampoco hay prueba de que dicha factura haya sido, siquiera, remitida a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto el despacho,

Resuelve

Primero: Denegar la ejecución incoada en la presente demanda de conformidad con lo expuesto con antelación.

Segundo: Devolver los anexos del libelo a quien lo suscribe, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00431-00

Como quiera la demanda reúne los requisitos legales de los artículos 82, 430 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor **Banco Davivienda S.A.** en contra de **Rosero Bastidas Leoman Albeiro**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el **pagaré nro. 10977022 del 2 de agosto de 2023:**

- 1.1. \$309.267.813,00 m/cte., correspondiente al capital incorporado en el evocado título.
- 1.2. \$36.053.666 m/cte., correspondiente a los intereses causados y no pagados e incorporados en el título.
- 1.3. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Segundo: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero: Ordenar al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

Cuarto: Reconocer personería para actuar a **Danyela Reyes González** como apoderado judicial de la sociedad ejecutante.

Quinto: Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –Dian–, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Oficiése haciendo uso del medio técnico disponible en virtud del artículo por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el canon 111 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º

i46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2020-00327-00

De acuerdo con el estado del actual proceso, en aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, y por considerarlas conducentes, pertinentes y necesarias, el Despacho, para llevar a cabo la audiencia convocada en proveído adjunto, procede a decretar las siguientes pruebas:

Solicitadas por la parte demandante:

- **Testimoniales:** cítese a la señora **Clara Eugenia García Rodríguez**, así como a los señores **Ricardo Mickan** y **Ricardo Alejandro Valderrama Riaño**.
- **Documentales:** Las aportadas en el escrito de la demanda y en el escrito mediante el cual se describió traslado de las excepciones.

Solicitadas por la parte demandada:

- **Testimoniales:** cítese a las señoras **Clara Margarita Borda García** y **Luz Romero Uribe**.
- **Documentales:** Las aportadas en el escrito de contestación de la demanda.

Frente a la solicitud de las partes de realizar una inspección judicial, considera este despacho que, dada la naturaleza de las pretensiones, y, por ende, del objeto de este proceso, en el cual se discute la obligación de la entrega material de un bien inmueble, y dado que no se observa en ninguna de los escritos de las partes que estén en disputa los linderos del bien inmueble involucrado en el presente proceso, se negará la solicitud de dicha prueba, de acuerdo con lo indicado en el artículo 168 del Código General del Proceso, por considerarse una prueba notoriamente inconducente.

Finalmente, se decreta el interrogatorio de ambas partes, teniendo en cuenta que este medio de prueba fue solicitado por los apoderados de la parte demandante y

demandada. En todo caso, también se dispone que ambas partes comparezcan, a efectos de que el Despacho los interrogue oficiosamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, so pena de las sanciones legalmente establecidas. Además, se aclara que la parte interesada deberá encargarse de la comparecencia de los testigos solicitados.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(3)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2020-00327-00

De acuerdo con el estado del actual proceso, en la medida en que se ha integrado la litis, de conformidad con lo establecido en los artículos 372 y 378 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:30 am. del día 25 de enero de 2024, como fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(3)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-000327-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, presentado por el apoderado del extremo demandado en contra del auto del 31 de julio de 2023, por medio del cual se fijó fecha de la audiencia descrita en el artículo 372 del Código General del Proceso.

I. Antecedentes

En escrito del 3 de agosto de 2023, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, en contra del auto del 31 de julio de 2023, mediante el cual se decretaron pruebas y se fijó fecha de audiencia. A su juicio, se violó el debido proceso, dado que no se tuvo en cuenta la demanda de reconvención, las pruebas allí solicitadas, ni las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda.

En auto del 8 de agosto de 2023, el despacho corrió traslado a la parte demandante para que se pronunciara frente al recurso. Sin embargo, la parte guardó silencio.

II. Consideraciones

Debe el despacho determinar si le asiste la razón a la parte recurrente y debe reponerse el auto a través del cual se fijó fecha de audiencia, por la omisión del despacho frente a las pruebas solicitadas en la demanda de reconvención o si, por el contrario, este no fue el caso. El despacho anticipa que le asiste la razón al recurrente, en la medida en que, de acuerdo con el artículo 371 del Código General del Proceso, la demanda de reconvención debe sustanciarse de forma conjunta a la demanda inicial.

En efecto, de acuerdo con el artículo citado:

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo

término de la inicial. **En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia [resaltado fuera del texto]**¹.

En este caso concreto, se encuentra que, a la fecha de emisión del auto recurrido, mediante el cual se fijó fecha de audiencia, el despacho no se pronunció sobre la demanda de reconvención que, en su momento, estaba en curso. Ante esta situación, entonces, era evidente la improcedencia de la fijación de audiencia, en la medida en que no se había dado, en su momento, una debida integración de la litis.

En este orden de ideas, dado que sí hubo una omisión en el auto recurrido, el Despacho

Resuelve

Primero: Revocar el auto del 31 de julio de 2023, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese,


FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ

(3)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario

¹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564. (12, julio, 2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario oficial. Julio, 2012. Nro. 48.489. Art. 371.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Septiembre primero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103046-2020-00388-00

Procede el Despacho a dictar la sentencia en el asunto de la referencia con fundamento en lo establecido por el artículo 399 del Código General del Proceso y en aplicación del artículo 278 de la norma citada, una vez surtido el trámite de rigor y visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada.

1.ANTECEDENTES

1.El GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P, instauró demanda contra C.I PRODECO S.A, CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA y CI COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I.S.A.S como titulares del derecho de dominio de una franja de terreno de 8.236 m², ubicada en el Municipio de Chiriguaná Departamento del Cesar, segregada del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-26134 y denominado Finca Santa fe dos o Cerrajones. Franja de terreno de 8.236 m², y comprendida dentro de los siguientes linderos: “Partiendo del punto A con coordenadas X: 1.052.150 m.E y Y: 1.553.039 m. N., hasta el punto B en distancia de 385 m; del punto B hasta el punto C en distancia de 440 m; del punto D hasta el punto A en distancia de 22 m; y encierra”. Para que previos los trámites del proceso especial de expropiación, se despachen favorablemente las pretensiones relacionadas en el acápite de la demanda.

2.Adicionalmente, solicitó declarar que la indemnización que debe pagarse a la parte demandada por la imposición de la servidumbre asciende a la suma de \$11.809.451, y en caso de que no se acepte la misma, se designe peritos.

3.Solicitó se inscriba la sentencia de imposición de servidumbre en el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-26134.

4. Para fundamentar sus pretensiones, manifestó que la Empresa de Energía de Bogotá S.A E.S.P es una empresa de servicios público mixta constituida como sociedad por acciones; que la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME) en desarrollo del Plan de Expansión del Sistema de Transmisión Nacional, abrió la convocatoria UPME STR 13-2015 para la construcción de la nueva subestación Loma 110 kv, conectada a través de una línea de circuito sencillo de 58K aproximadamente a las subestaciones El paso y la Jagua, en el Departamento del Cesar, la cual fue adjudicada a la Empresa de Energía de Bogotá S.A E.S.P.

Que, para realizar la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica mencionada, se requiere intervenir parcialmente el predio denominado Finca Santa fe dos y/o Cerrajones, en la extensión y especificaciones mencionados anteriormente.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN

1. La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 3 de febrero de 2021 corregido a través de autos de fechas 17 de enero y 29 de julio de 2021.

2. Los demandados se notificaron así: C.I Prodeco S.A por conducta concluyente mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2021, quien contestó la demanda y no se opuso a la acción ni a la indemnización.

CNR III LTD Sucursal Colombia y CI Colombian Natural Resources I S.A.S, personalmente, quienes guardaron silencio.

3. Se inscribió la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo y se efectuó inspección judicial al predio mediante comisionado. Conforme lo indicado y al no haber pruebas por practicar, se procede a dictar sentencia en el asunto.

CONSIDERACIONES

1. En vista de que en este juicio concurren los presupuestos procesales requeridos para el surgimiento de la relación jurídica procesal, y en vista de que no existe ningún vicio que invalide la actuación surtida, el Despacho procede a dirimir la controversia mediante la expedición de la decisión que en derecho corresponda.

2. Inicialmente se recuerda que la servidumbre se encuentra regulada en nuestro ordenamiento, es un derecho real instituido consistente en un gravamen que se impone sobre un predio, en provecho de un predio de distinto dueño (Artículo 879 del Código Civil).

Doctrinalmente se ha considerado que las características esenciales de la servidumbre son las siguientes: (i) es un derecho real sobre inmueble; (ii) el cual comporta la coexistencia de dos fundos de distintos dueños; (iii) implica la existencia de un gravamen o carga que afecta al predio sirviente o favorece al predio dominante; (iv) dicho gravamen consiste en la obligación legal de tolerar u omitir determinado comportamiento; (v) la misma tiene una causa perpetua porque subsiste mientras permanezcan los hechos que dieron lugar a su imposición; y (vi) es indivisible porque las divisiones del predio sirviente no afectan su ejercicio (Peña Quiñones Ernesto, El Derecho de Bienes. Bogotá: Editorial Legis. Segunda Edición. 1996. Página 235 a 237).

3. Ya en lo atinente a la servidumbre de conducción de energía eléctrica, se pone de presente que la misma no comporta de suyo la existencia de un gravamen radicado en fundo sirviente en provecho de un fundo dominante, sino una afectación material de la propiedad privada impuesta con el propósito de garantizar fines de interés general, como es la prestación de los servicios públicos de distribución, transmisión y comercialización de energía eléctrica.

Es por esta razón que el legislador se refiere a la importancia de esta servidumbre al declarar en el artículo 16 de la Ley 56 de 1981, que son “de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación de energía eléctrica (...)”, disposición que se empalma con el procedimiento para imponer tal gravamen contemplado en el capítulo segundo del título segundo de dicha obra legislativa (artículos 18 al 24).

De acuerdo a la lectura de dichas normas jurídicas, los presupuestos sustanciales que deben acreditarse para imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica, consisten en que: (i) el demandante sea una persona jurídica calificada, valga decir una entidad territorial o un establecimiento público dedicado a la prestación del servicio público de energía; (ii) esté en juego un interés supremo; (iii) se aduzca el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área; (iv) se allegue el inventario de los daños y perjuicios que causa el gravamen; y (v) se consigne el importe de la indemnización.

4. En el caso se acreditó la existencia del predio que debe soportar el gravamen bajo estudio, la entidad accionante pretende la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre una franja de terreno de 8.236 m², ubicada en el Municipio de Chiriguana Departamento del Cesar, segregada del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-26134 y denominado Finca Santa fe dos o Cerrajones. Franja de terreno de 8.236 m², y comprendida dentro de los siguientes linderos: “Partiendo del punto A con coordenadas X: 1.052.150 m.E y Y: 1.553.039 m. N., hasta el punto B en distancia de 385

m; del punto B hasta el punto C en distancia de 440 m; del punto D hasta el punto A en distancia de 22 m; y encierra”, e invoca su carácter de utilidad pública de conformidad a lo dispuesto en las leyes 56 de 1981 y 142 de 1994.

Para resolver la cuestión, debe advertirse de entrada que esta clase de procesos no admiten excepciones ni reproches por parte del accionado, salvo la discusión que pueda suscitarse frente al monto de la indemnización.

Lo anterior en consideración a lo señalado en el numeral 5 del artículo 27 de la citada Ley 56 de 1981, que señala “sin perjuicio del deber del juez de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones”.

No obstante, para la prosperidad de la acción instaurada es preciso que concurren los siguientes requisitos: a) que la demandante tenga como actividad la prestación, distribución o comercialización del servicio público de energía eléctrica, b) que en desarrollo de esa actividad se requiera pasar por el predio afectado las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, c) que se compruebe la zona de incidencia de la servidumbre, con especificación del área y, d) que se determine un estimativo del valor de los perjuicios por el gravamen impuesto.

3.1 Respecto del primer requisito, observase que se cumple en este asunto, pues del certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante se desprende que su objeto social es “la distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la ejecución de todas las actividades afines...”.

3.2 En lo referente a la segunda condición, anotase que, con la demanda, se allegó prueba documental que acredita la existencia del proyecto de energía eléctrica, así como el predio o parte del predio que se requiere en servidumbre y que se petitiona para la construcción de obras necesarias en desarrollo de la subestación colectora a que se hace referencia en la demanda.

3.3 En cuanto a la identificación de la zona de incidencia de la servidumbre y la especificación de su área, se tiene que, en la inspección judicial realizada al predio denominado Finca santa fe dos o Cerrajones, efectuada por el Comisionado Juzgado Civil del Circuito de Chiriguana Cesar y los linderos establecidos en la demanda, tenemos que el área solicitada en servidumbre es la siguiente: Franja de terreno de 8.236 m², linderos: “Partiendo del punto A con coordenadas X: 1.052.150 m.E y Y: 1.553.039 m. N., hasta el punto B en distancia de 385 m; del punto B hasta el punto C en distancia de 440 m; del punto D hasta el punto A en distancia de 22 m; y encierra”

3.4 Sobre el último presupuesto, esto es, la determinación del valor de los perjuicios ocasionados por la imposición del gravamen, téngase en cuenta que obra en el plenario en el derivado "Anexos Demanda", el reporte del avalúo de servidumbre aportado por la entidad demandante, en el cual se determinó como valor estimativo de los perjuicios ocasionados por la imposición de la servidumbre la suma de \$11.809.451,00, rubro que no fue objetado por el extremo demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado acogerá las pretensiones de la demanda, para lo cual ordenará la imposición de la servidumbre solicitada, la inscripción de la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, condenar a la demandante al pago de indemnización a favor de los demandados efectivizado en la entrega del título judicial que reposa en el plenario a favor de la parte demandada y, como quiera que no hubo oposición, no hay lugar a condena en costas.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: Imponer la servidumbre para la conducción y suministro de energía eléctrica a favor de GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P sobre la franja de terreno correspondiente a ocho mil doscientos treinta y seis metros cuadrados (8.236 m²) y comprendida dentro de los siguientes linderos: "Partiendo del punto A con coordenadas X: 1.052.150 m.E y Y: 1.553.039 m. N., hasta el punto B en distancia de 385 m; del punto B hasta el punto C en distancia de 440 m; del punto D hasta el punto A en distancia de 22 m; y encierra" que hacen parte del inmueble denominado Finca Santa Fe Dos y/o Cerrajones, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 2192-26134, ubicado en la vereda Aurora del municipio de Chiriguaná Departamento del Cesar. Lo anterior de conformidad con lo expuesto con antelación.

SEGUNDO: Determinar que, como consecuencia de la servidumbre impuesta, los propietarios del inmueble C.I PRODECOS.A, CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA y CI COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S, deberán permitir el acceso de los funcionarios y/o personal de la empresa GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P, a la franja de terreno objeto de imposición de servidumbre, para actividades relacionadas con la construcción, vigilancia, control y mantenimiento que técnicamente se requieran.

TERCERO: Inscribir la sentencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 192-26134 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Oficiese.

CUARTO.- Ordenar la cancelación de la inscripción de demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 192-26134 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Oficiése.

QUINTO: Condenar a GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P al pago de la indemnización a favor de C.I PRODECO S.A, CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA y CI COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S, por la suma de \$11.809.451.00, los cuales ya fueron consignados a órdenes de éste Juzgado.

SEXTO: Ordenar la entrega del título judicial antes mencionado a los demandados. Secretaría verifique la existencia de remanentes.

SEPTIMO: Sin condena en costas.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOVENO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., septiembre primero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100140030-54- 2021-00724-01

En virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 14 del Decreto Legislativo No.806 de 4 de junio 2020¹, el Despacho procede a dictar sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia, para lo cual, se tiene en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Lo pretendido:

Ninfa María Campo Aguirre, a través de apoderado judicial, presentó demanda verbal en contra de José William Rodríguez Gómez, a fin de que se reconociera que, en su condición de arrendataria, es la propietaria de las mejoras y reparaciones locativas realizadas al inmueble ubicado en la calle 106 No. 56-30 de Bogotá. Que, como consecuencia de lo anterior, las mejoras y reparaciones locativas ascienden a la suma de \$72.110.033 suma que deberá reconocer y pagar el demandado a favor de la demandante arrendataria. Así mismo peticionó, se ordene el derecho de retención sobre el inmueble arrendado en favor de la demandante hasta tanto el demandado cancele las sumas adeudadas.

2. Sustento de las pretensiones:

¹ Téngase en cuenta que por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Soporta lo solicitado, en que, la demandante, suscribió contrato de arrendamiento el día 11 de enero de 2008 respecto al inmueble ubicado en la calle 106 No-53-40 de Bogotá, por el término de 1 año, el cual se fue renovando automáticamente.

Que con el transcurso del tiempo la demandante arrendataria, tuvo que realizar mejoras y reparaciones locativas al inmueble para adecuarlo al objeto para el cual le fue arrendado, invirtiendo aproximadamente la suma de \$72.000.000.

Señala que, dichas mejoras fueron autorizadas verbalmente por el arrendador dado que eran indispensables para que la arrendataria pudiera desarrollar su objeto social, y esperaba que, el arrendador le fuera devolviendo el valor de lo invertido.

Agrega que, el arrendador, le hizo firmar un nuevo contrato de arrendamiento el día 1 de enero de 2020 colocando como nuevo arrendador a su hijo William Rodríguez Mojica, imponiéndole en tiempos de pandemia un canon de arrendamiento de \$9.800.000, suma imposible de pagar y pretendiendo disimular la obligatoriedad de tener que pagar las mejoras que se efectuaron al inmueble.

Indica que, se atrasó en el pago del canon de arrendamiento, lo que originó el proceso de restitución de inmueble que cursa en el Juzgado 39 Civil Municipal de Oralidad Bogotá. Por último, señala que, el demandado se ha negado a reconocer las mejoras y reparaciones locativas a pesar que éstas le dieron mayor valorización al inmueble, y las cláusulas mencionadas en los contratos de arrendamiento son ineficaces, ya que el demandado autorizó verbalmente las mejoras.

2. Las actuaciones procesales:

Tras haberse radicado la demanda, mediante proveído del 14 de diciembre de 2021, el Juzgado 54a Civil Municipal de Bogotá, admitió la demanda, de la cual, se notificó el demandado por conducta concluyente el día 24 de mayo de 2022, quien, dentro del término legal, contestó la demanda y presentó excepciones de mérito.

Las excepciones presentadas por el demandado se denominaron “No asistirle derecho al demandante / inexistencia de derechos para la causa petitionada”, “falta de cumplimiento de los presupuestos sustanciales a fin de que sea otorgado reconocimiento o reembolso alguno”, “cosa juzgada material”, “enriquecimiento sin justa causa” y “temeridad y mala fe”. Respecto a la primera excepción, se sustenta en que, en el contrato de arrendamiento no existe acuerdo o autorización expresa de mejoras por parte del arrendador. Así como las adecuaciones realizadas al inmueble por parte de la

demandante, no son útiles, ni necesarias para la conservación del inmueble y no le generan valor al mismo.

Respecto a las demás excepciones, se soportan en que, en audiencia de conciliación celebrada el día 28 de enero de 2021 en la Cámara de Comercio de Bogotá, las partes conciliaron el no reconocimiento de mejoras y acordaron los términos de ejecución del contrato de arrendamiento. De otro lado, la demandante pretende sin sustento alguno, el reembolso de bienes muebles y enseres, generando aumento injustificado en su patrimonio. Por último, aduce que la actora actúa con temeridad y mala fe al realizar manifestaciones que no corresponde a la realidad.

El Juez 54 Civil Municipal de Bogotá D.C., en sentencia de fecha 13 de marzo de 2023, dispuso, declarar probada la excepción de mérito denominada no asistirle derecho al demandante / inexistencia de derechos para la causa petitionada y por ende, denegó las pretensiones de la demanda.

La demandante presenta apelación contra la anterior decisión, bajo el argumento de que, el Juzgado de conocimiento hizo caso omiso al material probatorio presentado con la demanda, esto es, facturas de compra de materiales, así como desacreditó sin fundamento los testimonios recaudados a favor de la parte demandante. Así mismo indica que, existió acuerdos verbales entre las partes para la aprobación de las mejoras por parte del arrendador, pero el Juzgado no los tuvo en cuenta.

II. CONSIDERACIONES

1. Controlada desde su inicio la secuencia procedimental, se advierte que campean sin reparos los presupuestos procesales, requisitos necesarios e indispensables para proferir el fallo respectivo que defina la instancia, pues la demanda no ofrece vicios de forma, este Despacho es competente para conocer del asunto, y finalmente, los extremos de la contienda gozan de capacidad para ser parte y comparecer al juicio.

1.1. Del mismo modo, se observa que no se presentan causales que ameriten la nulidad de lo actuado y que, entre otros aspectos, la vinculación del extremo pasivo al asunto, se realizó con el lleno de las formalidades legales. De ello se sigue, sin lugar a equívocos, que se garantizó el derecho de defensa, sin menoscabo de los intereses legítimos de las partes, pues se cumplió con la obligación legal de verificar la adecuada conformación del litigio y cumplir las etapas procesales necesarias para arribar a la decisión que desate la instancia.

1.2. De otra parte, previamente a adentrarnos al análisis del específico asunto, se pone de presente que conforme al artículo 328 del Código General del Proceso *“el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos provistos por la ley”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho se pronunciará únicamente sobre los puntos que fueron objeto de apelación.

2. Delineados los aspectos preliminares que anteceden y de conformidad con los reparos que dieron paso a la impugnación formulada por el extremo demandante frente a la evocada sentencia, el problema jurídico planteado en segunda instancia, se centra en determinar si, existió acuerdo entre las partes para la realización de mejoras en el inmueble por parte de la demandante arrendataria, y si, el Juzgado de instancia valoró adecuadamente las pruebas obrantes en el plenario.

2.1. Teniendo en cuenta lo anterior, sea lo primero indica que, uno de los pilares del Código Civil en material negocial, es la autonomía privada de la voluntad, en cuyo ejercicio los individuos o contratantes pueden crear, modificar o extinguir una determinada relación generándole efectos legales, a través de los denominados negocios jurídicos, los cuales constituyen el instrumentos que el derecho le otorga a las personas para la disposición de intereses, tendientes a producir efectos jurídicos vinculantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1494 de la norma mencionada que indica: *“Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas...”*.

Conforme lo dicho, dentro de los múltiples negocios relacionados en la ley, se encuentra el arrendamiento, contrato mediante el cual, a voces del artículo 1973 del Código Civil, dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el uso y goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio, un precio o valor determinado. Quedando claro que, ambas partes dentro del contrato, adquieren obligaciones dentro del mismo.

2.2. Ahora, las normas que regulan el contrato de arrendamiento, contemplan el derecho del arrendatario para hacer mejoras y reclamar su reembolso al arrendador, conforme lo indican los artículos 1993 y 1994 del Código Civil, conforme se expone: *“El arrendador es obligado a reembolsar al arrendatario el costo de las reparaciones indispensables no locativas, que el arrendatario hiciere en la cosa arrendada, siempre que el arrendatario no las haya hecho necesarias por su culpa, y que haya dado noticia al arrendador lo más pronto, para que las hiciese por su cuenta. Si la noticia no pudo darse*

en tiempo, o si el arrendador no trató de hacer oportunamente las reparaciones, se abonará al arrendatario su costo razonable, probada la necesidad". "El arrendador no es obligado a reembolsar el costo de las mejoras útiles, en que no ha consentido con la expresa condición de abonarlas; pero el arrendatario podrá separar y llevarse los materiales sin detrimento de la cosa arrendada; a menos que el arrendador esté dispuesto a abonarle lo que valdrían los materiales, considerándolos separados".

De lo anterior, se concluye que, el arrendatario, salvo pacto en contrario, puede realizar ciertas mejoras en el predio o bien objeto de arrendamiento, dependiendo el derecho de reembolso a la clase de mejora, para lo cual, debe contar con la autorización del arrendador y haberse éste comprometido a abonarlas. Lo anterior, a efectos de reclamar el valor de dichas mejoras.

2.3. Ahora, en lo que atañe a los contratos de arrendamiento destinados a actividad comercial, que es el caso que nos ocupa, la Corte Suprema de Justicia, ha establecido la aplicación de la normatividad civil a los aspectos no regulados en la codificación comercial, tal como se expuso en sentencia SC-1905-2019 así: "En relación con el arrendamiento de inmuebles destinados a actividad comercial la legislación mercantil limita su regulación a las previsiones contenidas en los artículos 518 a 524; sin embargo, no regula lo relacionado con la inversión de mejoras ni el reconocimiento de las mismas, cuando son realizadas por los arrendatarios para poder llevar a cabo de manera acorde con su finalidad, las actividades económicas propias de su negocio, por lo que es de rigor, que al amparo de la remisión normativa que consagra los artículos 20 y 882 del Código de Comercio, se deban aplicar las disposiciones civiles, para definir la existencia o no del derecho al pago de las obras solicitado en la demanda...

... De manera que, no existiendo norma mercantil que se ocupe de la realización de las obras -mejoras- y su pago en el contrato de arrendamiento de predio destinado a uso comercial, es de rigor acudir a las que al respecto consagra el estatuto de los ritos Civiles, pues, incluso están en discusión los efectos derivados del contrato de arrendamiento ajustado entre las partes..."².

2.4. Teniendo en cuenta la normatividad y jurisprudencia anterior, aplicable al asunto que nos ocupa, descendemos a los puntos materia de inconformidad expuestos por la demandante en el recurso de apelación.

3. Sea lo primero advertir que, no existe ningún manto de duda respecto a la

² Corte Suprema de Justicia, sentencia SC 1905-2019. Radicación no. 11001-31-03-041-2011-00271-01. M.P. Margarita Cabello Blanco.

relación negocial existe entre las partes de este litigio, como quiera que, ambos extremos reconocieron desde el inicio de sus intervenciones, la existencia de contrato de arrendamiento respecto al inmueble ubicado en la calle 106 No. 56-30 de Bogotá, así como las obligaciones adquiridas por ambas partes y demás aspectos esenciales del mismo.

Siendo ello así, está claro, probado y admitido, el vínculo contractual existente entre los contendientes. Ahora, lo que se debe determinar es si, existió acuerdo escrito o verbal, en el cual, el arrendador aquí demandado, autorizó la realización de mejoras por parte de la arrendataria, demandante, y el posterior abono o reconocimiento económico.

3.1. En lo que atañe a establecer si, entre las partes, existió acuerdo de reconocimiento y pago de mejoras a favor de la actora-arrendataria-, es del caso señalar que, desde la demanda, se aportó dos (2) contratos de arrendamiento respecto al inmueble ubicado en la calle 106 No. 56-30 de Bogotá.

El primer contrato data del 11 de enero de 2008, celebrado entre las mismas partes de este litigio, respecto al local ubicado en el primer piso de la edificación con un área de 60 mts. En la cláusula quinta del mismo, las partes acordaron: “EL (LOS) ARRENDATARIO (S) no podrá (n) sin la autorización previa expresa y escrita DEL ARRENDADOR hacerles mejoras al (los) inmueble (s). En todo caso al término del contrato, las mejoras quedarán de propiedad DEL ARRENDADOR”.

Así mismo, en las cláusulas adicionales del referido acuerdo, las partes señalaron: “Vigésima primera: el arrendador durante el tiempo- tiempo que el arrendatario posea el inmueble-local- salón de belleza- “peluquería” no reconocerá ningún tipo de primas ni mejoras ni arreglos locativos sin previa autorización por escrito y acordado por las partes previamente legalizados”.

El segundo contrato data del 1 de enero de 2020, celebrado entre la demandante y el señor William Rodríguez Mojica, respecto al inmueble ubicado en la calle 106 No. 53-40 (primer piso y local 201 segundo piso) de la urbanización Puente Largo de Bogotá. En la cláusula décimo séptima del pacto, las partes acordaron: “MEJORAS: No podrá el arrendatario ejecutar en el inmueble mejoras de ninguna especie, excepto las reparaciones locativas sin permiso escrito del arrendador, puesto que el inmueble está acondicionado para el funcionamiento de la actividad descrita en la cláusula cuarta.

Las mejoras, reparaciones, variaciones y reformas de cualquier clase que quisiera hacer el arrendatario será por su cuenta y para efectuarlos se requiere previa autorización por escrito del arrendador, siendo entendido que en el cualquier caso estas quedarán de

propiedad del dueño del inmueble; salvo que el arrendador exija por escrito el retiro de las mismas, a lo que el arrendatario accederá inmediatamente a su costa, dejando el inmueble en el mismo buen estado en que lo recibió del arrendador, salvo el deterioro natural por su uso legítimo.

En consecuencia ni el propietario ni el arrendador quedan obligados a pagar tales mejoras o reformas ni a indemnizar en forma alguna al arrendatario aun en los casos en que las hayan autorizado expresamente”.

3.2. Con lo anterior, se constata que, las partes, tanto en el primer contrato de arrendamiento como en el segundo, pactaron que, no se podía realizar mejoras al inmueble por parte de la arrendataria salvo con autorización escrita del arrendador.

Ahora, se alude por parte de la demandante que, la autorización del arrendador para la realización de mejoras, se efectuó de manera verbal, así como su reembolso o pago por parte de este último. Pues bien, para probar lo anterior, se recepcionaron los testimonios solicitados tanto por la parte demandante como por la parte demandada, los cuales, valga señalar desde ya, si fueron objeto de análisis, apreciación y sana crítica por parte del Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá al momento de adoptar la decisión que es objeto de apelación.

3.2.1 Previo a adentrarnos en el análisis de las pruebas testimoniales recaudadas en el plenario, es preciso traer a colación lineamientos jurisprudenciales en torno a la valoración probatoria por parte del Juez, en cuanto a este tipo de prueba: “De ahí que tratándose de situaciones como la ahora planteada, la Corte respeta la autonomía de los falladores de instancia, por cuanto, al “(...) enfrenta[rse] dos grupos de testigos, el juzgador puede inclinarse por adoptar la versión prestada por un sector de ellos, sin que por ello caiga en error colosal, pues ‘en presencia de varios testimonios contradictorios o divergentes que permitan conclusiones opuestas, corresponde a él dentro de su restringida libertad y soberanía probatoria y en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica establecer su mayor o menor credibilidad, pudiendo escoger a un grupo como fundamento de la decisión desechando otro’ (G.J. tomo CCIV, No. 2443, 1990, segundo semestre, pág. 20) (...)”³.

Decantado lo anterior, de los testimonios recaudados en el plenario a instancias de la parte actora, que corresponden a las declaraciones de Sneider Galvis Cardozo, Derly Ponton y Yury Milena Arias Campos, se logra establecer, en apreciación de este Despacho que, respecto a las dos últimas testigos nombradas, existe una coincidencia llamativa en

³ CSJ SC-12994, sentencia de 15 de septiembre de 2016, rad. 2010-00111-01. En el mismo sentido: CSJ SC, 15 May. 2001, Rad. 6562; CSJ SC, 14 Dic 2010, Rad. 2004-00170-01; 18 Dic. 2012, Rad. 2007-00313-01.

las palabras y manifestaciones que realizaron ante el Juzgado de primera instancia, pues utilizaron en sendas oportunidades las mismas palabras para referirse a la autorización verbal que respecto a las mejoras otorgó el propietario del inmueble, hoy demandado, así como utilizaron manifestaciones muy semejantes para referirse al estado de los locales donde funcionaba el spa y la odontología, así como el apartamento contiguo a la peluquería. En otras palabras, ambas testigos utilizaron las mismas palabras que, en su momento, fueron dichas por la demandante al absolver interrogatorio de parte.

Así mismo, respecto a los 3 testigos mencionados, aseveraron que, escucharon a las partes de este litigio cuando hablaban acerca de las mejoras y la autorización verbal que efectuó el demandado para la realización de las mismas, pero, cuando se les insistía en que señalaran exactamente que escucharon al respecto, se limitaban a indicar que, el demandado le señalaba a la actora “no se preocupe, usted se va a quedar con la casa” o “la abrazaba o le colocaba la mano en el hombro y le decía usted es una berraca”, pero realmente no aportaron al plenario elementos de credibilidad fehacientes que conlleven al convencimiento del fallador en la real existencia de una autorización verbal frente a la realización de mejoras, o sobre los pormenores en que se realizarían, o cómo el demandado reembolsaría el valor de las mismas.

Téngase en cuenta que, existe dentro del plenario, acuerdo de voluntades recaudado en los contratos de arrendamiento celebrados entre las partes, en el cual, tácitamente se indicaba que, para la realización de mejoras por parte de la demandante como arrendataria, se requería autorización escrita del arrendador, luego, era carga de la prueba de la parte actora, demostrar que, este pacto se cambió o alteró de manera verbal por los mismos contratantes, aportando las pruebas claras que soportaran dicho cambio.

Empero, con los testimonios recaudados a instancia de la parte demandante, no se logra desvirtuar dicho acuerdo escrito, por el contrario, se genera un manto de duda acerca de su conocimiento directo sobre las supuestas conversaciones que sostuvieron las partes en torno a dicho tema. Memórese que, la testigo Derly Pontón, manifestó conocimiento respecto a fechas (mes y año) en que supuestamente la demandante realizó las mejoras o cambios en el inmueble, así como los eventos en que el demandado emitió la autorización verbal para ello, pero no recuerda ni el mes ni el año en que, la demandante enajenó los establecimientos de comercio (peluquería y spa) a la señora Ana Lucía Campos, a pesar de que ésta última, empezó a fungir como su empleadora y cuya data, se supone es más reciente que las fechas en que se realizaron las mencionadas mejoras al bien.

Aunado a lo expuesto, los testigos mencionados fueron concordantes en señalar que, los locales y apartamento que le fueron arrendados a la demandante en el año 2018,

se encontraban en estado deplorable, es decir, o no se podía habitar en los mismos o no se podía ejercer la función comercial para los cuales se requería y por ello la demandante efectuó las mejoras que se persiguen en este asunto, pero contrario a ello, los testimonios recaudados a instancia de la parte demandada, esto es, Shirley Acuña y Liliana Delgadillo Orozco, quienes fueran arrendatarias de dichos locales y apartamento anterior al contrato de la aquí demandante, señalan que dichos predios se encontraban en buen estado de conservación, siendo útiles para habitabilidad y ejercicio de actividad comercial. Luego, esta discrepancia entre los dos grupos de testigos, conllevan a que, en ejercicio de la sana crítica que le corresponde al Juez de conocimiento, deba verificar todas y cada una de las reacciones, respuestas, neutralidad, convencimiento y disposición de los declarantes.

3.2.2. Conforme lo anterior, analizados en conjunto los testimonios recaudados en el plenario, esta Juzgadora llega al mismo convencimiento que en su momento obtuvo el Juez de primera instancia, correspondiente a que, la parte demandante, con dichos medios de prueba, no logró probar la existencia de autorización verbal por parte del demandado-arrendador- para la realización y reconocimiento de mejoras efectuadas por la demandante -arrendataria- a los bienes objeto de arrendamiento.

3.3. Adicional, de los demás medios de prueba allegados al plenario por la parte actora, correspondiente a pruebas documentales y dictamen pericial, no se logra evidenciar en modo alguno, la existencia de acuerdo verbal en la que, el arrendador, autorizara a la arrendataria hoy demandante, en la realización y reconocimiento de mejoras a los bienes objeto de arrendamiento.

4. En consecuencia de lo expuesto, no se evidencia la ocurrencia de los errores o yerros fácticos o de valoración probatoria que el apelante endilga a la sentencia proferida el día 13 de marzo de 2023 por el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, por lo cual, dicha providencia merece ser confirmada.

5. Por último, y en cuanto a la prueba sobreviniente allegada por la parte demandada al descorrer el traslado de la sustentación del recurso de apelación que nos ocupa, este Despacho no se referirá a la misma, como quiera que, no fue objeto de debate o contradicción en ninguna de las instancias.

6. De conformidad con el numeral 3 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas de esta instancia a la parte demandante recurrente.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez 46 Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 13 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, conforme lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia, a la parte demandante, de conformidad con el numeral 3 del artículo 365 del Código General del Proceso. Señálese como agencias en derecho, la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

TERCERO: REMITIR las actuaciones de manera virtual al juzgado de origen. Oficiése.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, notifíquese la providencia al correo electrónico que los abogados hayan informado en el expediente.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

DMM

<p>JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.</p> <p>Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia.</p> <p>Julián Marcel Beltrán Secretario</p>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103046- 2023-00407-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en favor de ASFALTART S.A.S, contra MOTA ENGIL COLOMBIA S.A.S, por las siguientes sumas de dinero,

1.1.- La suma de Doscientos Sesenta Y Cuatro Millones Quinientos Noventa Y Tres Mil Setecientos Dieciocho Pesos con Veintisiete Centavos M/CTE (\$264.593.718,27), por concepto del valor incorporado en la Factura Electrónica No. FEAF – 1342 emitida el pasado 30 de noviembre del 2022.

1.2.- La suma de Doscientos Catorce Millones Quinientos Cinco Mil Seiscientos Ochenta y Ocho Pesos con Diecisiete Centavos M/CTE (\$214.505.688,17), por concepto del valor incorporado en la Factura Electrónica No. FEAF – 834 emitida el pasado 01 de abril del 2022.

1.3.- La suma de Ciento Dieciséis Millones Seiscientos Seis Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos M/CTE (\$116.606.999,84), por concepto del valor incorporado en la Factura Electrónica No. FEAF – 1625 emitida el pasado 03 de abril del 2023.

Sobre las costas oportunamente se resolverá.

Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.). Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos de los Arts.291 y 292 ídem o La Ley 2213 de 2020.

Se advierte al extremo demandante que deberá aportar el original del título base de la ejecución en el momento procesal en que el juez lo requiera.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se reconoce personería al abogado JOSE GUILLERMO MATEUS GUARIN como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Septiembre primero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103046- 2023-00415-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en favor de BANCOLOMBIA S.A., contra APET INGENIERIA SAS., y EDGAR MAURICIO CADENA PARGA por las siguientes sumas de dinero,

1. Por concepto del Pagaré No. 430114961

1.1.- La suma de \$96.992.260 m/cte por concepto del saldo insoluto de la obligación incorporada en el título báculo de la presente acción, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se realice su pago efectivo.

2. Por concepto del Pagaré No. 430114962

2.1.- La suma de \$85.218.325 m/cte por concepto del saldo insoluto de la obligación incorporada en el título báculo de la presente acción, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se realice su pago efectivo.

3. Por concepto del Pagaré No. 430114468

3.1.- La suma de \$75.109.286 m/cte por concepto del saldo insoluto de la obligación incorporada en el título báculo de la presente acción, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se realice su pago efectivo.

Sobre las costas oportunamente se resolverá.



Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.). Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos de los Arts.291 y 292 ídem o La Ley 2213 de 2020.

Se advierte al extremo demandante que deberá aportar el original del título base de la ejecución en el momento procesal en que el juez lo requiera.

Se reconoce personería a la abogada ALICIA ALARCON DIAZ.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103046- 2023-00426-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en favor de ESCALA CAPITAL S.A.S., contra ACERTAR SERVICIOS INTEGRALES S.A.S, CLEANER S.A., MONICA ESPERANZA ROMERO SANCHEZ y JULIAN ANDRES RESTREPO SOLARTE por las siguientes sumas de dinero,

1.1.- La suma de \$1.905.484.364,00 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título base de la ejecución o Pagaré No. 1057, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.

1.2.- La suma de \$143.671.531,00 M/CTE por concepto de intereses remuneratorios de la obligación incorporada en el título base de la ejecución.

1.3.- La suma de \$30.000.000,00 M/CTE por concepto de capital incorporado en el título base de la ejecución más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.

Sobre las costas oportunamente se resolverá.

Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.). Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos del Art.289 ídem

Se advierte al extremo demandante que deberá aportar el original del título base de la ejecución en el momento procesal en que el juez lo requiera.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se reconoce personería al abogado JOSÉ ENRIQUE DUARTE PABON en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103046- 2023-00432-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra ANDRES FELIPE MARTINEZ MARTINEZ por las siguientes sumas de dinero,

1.1.- La suma de \$9.479.518,92 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título base de la ejecución o Pagaré No. A. 676000038, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.

1.2.- La suma de \$346.981,99 por concepto de intereses de plazo generados sobre el anterior capital.

1.3.- La suma de \$2.477,60 por concepto de capital incorporado en el título base de la ejecución o Pagaré No. A. 676000038.

1.4.- La suma de \$114.057,54 por concepto de capital incorporado en el título base de la ejecución o Pagaré No. A. 676000038.

1.5.- La suma de \$11.208.187,00 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título base de la ejecución o Pagaré No. B. 4593560012444897, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.

1.6.- La suma de \$659.648,00 por concepto de intereses de plazo generados sobre el anterior capital.

1.7.- La suma de \$13.794,00 por concepto de capital incorporado en el título base de la ejecución o Pagaré No. B. 4593560012444897.



1.8.- La suma de \$119.940,00 por concepto de capital incorporado en el título base de la ejecución o Pagaré No. B. 4593560012444897.

1.9.- La suma de \$112.567.881,78 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título base de la ejecución o Pagaré No. C. 207419328250, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.

1.10.- La suma de \$13.216.130,24 por concepto de intereses de plazo generados sobre el anterior capital.

1.11.- La suma de \$401.582,04 por concepto de capital incorporado en el título base de la ejecución o Pagaré No. C. 207419328250.

1.12.- La suma de \$11.228.626,00 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título base de la ejecución o Pagaré No. D. 5434481002580873, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.

1.13.- La suma de \$441.636,00 por concepto de intereses de plazo generados sobre el anterior capital.

1.14.- La suma de \$102.840,00 por concepto de capital incorporado en el título base de la ejecución o Pagaré No. D. 5434481002580873.

1.15.- La suma de \$564.011,20 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título base de la ejecución o Pagaré No. No. 676000011, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.

Sobre las costas oportunamente se resolverá.

Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.). Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos del Art. 289 ídem

Se advierte al extremo demandante que deberá aportar el original del título base de la ejecución en el momento procesal en que el juez lo requiera.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se reconoce personería al abogado LUIS EDUARDO GUTIERREZ ACEVEDO en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103046- 2023-00401-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía en favor de BANCOLOMBIA S.A., contra PATRIMONIO AUTÓNOMO CABRECHI CLUB SPA (REPRESENTADO COMO SU VOCERA, POR LA FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.) y MUNEVAR PACHON ALFREDO por las siguientes sumas de dinero,

1. Respecto pagaré No. Pagaré No. 02017055896

1.1.- La suma de 5.627.470.5414 UVRS equivalentes a \$1.964.217.945,24 por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el título base de la ejecución, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.

1.2.- La suma de \$165.463.655,20 por concepto de intereses corrientes generados sobre el capital adeudado.

Sobre las costas oportunamente se resolverá.

Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.). Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos del Art.289 ídem.

Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 307-71179. Oficiése la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se reconoce personería a la abogada CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ ARENAS como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103046- 2023-00435-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **CAMPO ELIAS PACHECO RIVERA** por las siguientes sumas de dinero,

1. Respecto pagaré No. Pagaré N°204119076078.

1.1.- La suma de \$755.751,23, correspondiente a seis cuotas de la obligación vencidas y no pagadas, las cuales se hallan relacionadas en la demanda, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se realice su pago efectivo.

1.2.- Por la suma de \$ 23.152.690,98 por concepto de interese de pazo generados sobre el anterior capital desde el momento del desembolso del crédito y hasta cuando debieron pagarse cada una de las cuotas vencidas.

1.3.- La suma de \$262.743.996,89 correspondiente al capital acelerado de la obligación contenida en el titulo base de la ejecución, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se realice su pago efectivo.

Sobre las costas oportunamente se resolverá.

Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.). Notifiquese a la parte demandada, en la forma y términos del Art.289 ídem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-887749. Oficiese la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Se reconoce personería al abogado EDWIN JOSE OLAYA MELO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., septiembre primero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00412-00

Comoquiera que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los especiales establecidos en el artículo 375 *ibídem*, el Juzgado

Resuelve

Primero: Admitir la presente demanda de declaración de pertenencia, instaurada por **Irma Myriam González Castro** en contra de **Manuel Antonio Orduña** y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el respectivo bien.

Segundo: Tramitar el presente asunto por el proceso declarativo de pertenencia de conformidad con el artículo 375 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: Correr traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

Cuarto: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1220715. Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos pertinente y remítalo al correo electrónico de la entidad, precisando que la respuesta deberá enviarse al correo institucional del juzgado.

Quinto: Emplazar al extremo demandado de conformidad con los numerales 6° y 7° artículo 375 Código General del Proceso.

En consecuencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por Secretaría, ingrésese la información necesaria para el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Sexto: Informar la existencia de este proceso de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6° del artículo 375 Código General del Proceso. Por Secretaria, líbrese las comunicaciones que dispone el precepto antes aludido. Oficiése haciendo uso del medio técnico disponible, en virtud del artículo 111 *ibídem*.

Por Secretaría, remítase comunicación al correo electrónico de cada entidad, precisando que la respuesta deberá enviarse a la cuenta j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Séptimo: Instalar la valla en un lugar visible de la entrada del inmueble, siguiendo los lineamientos del artículo 375 del Código General del Proceso, la que deberá permanecer fijada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Octavo: Requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, a fin de incluir el presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Noveno: Reconocer personería para actuar a la abogada **Jorge Reinaldo Mancipe Torres** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,


FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por estado electrónico No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00429-00

Comoquiera que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los especiales establecidos en el artículo 375 *ibídem*, el Juzgado

Resuelve

Primero: Admitir la presente demanda de declaración de pertenencia, instaurada por **Omar Ríos Valencia, Aidee Ríos Gallego, Elsy Ríos de Cáceres, Germán Ríos Gallego, Esaú Ríos Gallegos, María Angélica Ríos Gallego** en contra de los herederos indeterminados de **Hermilda Gallego de Perdomo (q.e.p.d.) y Justo Pastor Ríos Perdomo (q.e.p.d.)** y de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el respectivo bien.

Segundo: Tramitar el presente asunto por el proceso declarativo de pertenencia de conformidad con el artículo 375 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: Correr traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

Cuarto: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40307516. Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos pertinente y remítalo al correo electrónico de la entidad, precisando que la respuesta deberá enviarse al correo institucional del juzgado.

Quinto: Emplazar a los herederos indeterminados, conforme a los artículos 87 y 108 del Código General del Proceso, y, a las personas indeterminadas, de conformidad con los numerales 6° y 7° artículo 375 Código General del Proceso.

En consecuencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por Secretaría, ingrésese la información necesaria para el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Sexto: Informar la existencia de este proceso de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6° del artículo 375 Código General del Proceso. Por Secretaría, líbrese las comunicaciones que dispone el precepto antes aludido. Oficiese haciendo uso del medio técnico disponible, en virtud del artículo 111 ibídem.

Por Secretaría, remítase comunicación al correo electrónico de cada entidad, precisando que la respuesta deberá enviarse a la cuenta j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Séptimo: Instalar la valla en un lugar visible de la entrada del inmueble, siguiendo los lineamientos del artículo 375 del Código General del Proceso, la que deberá permanecer fijada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Octavo: Requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, a fin de incluir el presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Noveno: Reconocer personería para actuar al abogado **Luis Alfonso Gutiérrez Torres** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por estado electrónico No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00406-00

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, el despacho

Dispone

Admitir la solicitud de prueba anticipada de **interrogatorio de parte** elevada por **Jaime Sánchez Olaya**, en su calidad de representante legal de **Arquitectura Ambiental Arquiam biental S.A.S.**, a través de apoderado judicial, **contra Germán Osorio Alameda**, en su calidad de representante legal de **German Osorio y CIA S.A.S.**

En consecuencia, se fija como fecha para llevar a cabo la diligencia las 9:30 am. Del día 30 de enero de 2024.

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a todas las partes intervinientes en esta prueba anticipada el medio a través del cual deberán conectarse.

Se reconoce personería jurídica al abogado **John Nelson Barrios Eslava** como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese personalmente este proveído al absolvente, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso con no menos de cinco (5) días de antelación, y a cargo de la parte interesada.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00423-00

Comoquiera que la anterior demanda fue oportunamente subsanada y reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los especiales contemplados para el proceso en los artículos 384 y 385 ibídem, el Juzgado

Resuelve

Primero: Admitir la demanda de restitución de tenencia de bien inmueble instaurada por **Premium Turismo S.A.S.** en contra del **Centro de Idiomas Evolución S.A.S., Jorge Enrique Riveros Casas y Claudia Marcela Rodríguez Rodríguez.**

Segundo: Tramitar el presente asunto por el proceso contemplado en los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso.

Tercero: Correr traslado de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

Cuarto: Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos los artículos 291 y 292 del CGP y la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Reconocer personería para actuar al abogado **Cristian Andrés Molina Burgos** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., septiembre primero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00360-00

Comoquiera que la demanda fue subsanada en tiempo; que, aun cuando entre los documentos allegados con la presentación de la demanda, no se encontraron medidas cautelares, en el escrito de subsanación, se indican las medidas cautelares solicitadas; y que se encuentran reunidas las exigencias contenidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, el Despacho

Resuelve:

Primero: Admitir la demanda verbal de mayor cuantía incoada por **INVERSIONES VACA S.A.S.** en contra de **AA JJ CASTRO & COMPAÑÍA S EN C.**

Segundo: Tramitar el presente asunto por el proceso verbal de conformidad con el artículo 368 *ibídem.*

Tercero: Correr traslado de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

Cuarto: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Prestar caución por la suma de \$ 95.018.600 m/cte., previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.

Sexto: Reconocer personería al abogado **Paula Michela Gómez Barrera**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Comuníquese y notifíquese,


FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario